



COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

## H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA

Presente.

A la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales les fue turnada para su análisis, estudio y dictamen correspondiente, dos Iniciativas de Ley con Proyecto de Decreto, *la primera* relativa a reformar el artículo 148 del Código Civil para el Estado de Colima; y *la segunda* relativa a reformar y adicionar diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Colima y a la Ley del Sistema de Asistencia Social para el Estado de Colima, y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Que mediante oficio número 2425/014, de fecha 06 de mayo de 2014, los Diputados Secretarios del H. Congreso del Estado, en Sesión Pública Ordinaria turnaron a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto, relativa a reformar el artículo 148 del Código Civil para el Estado de Colima, presentada por la Diputada Gina Araceli Rocha Ramírez y los demás integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la presente Legislatura.

**SEGUNDO.-** Que la iniciativa en sus argumentos que la sustentan, señalan que:

- “La protección integral de los menores, ya sean infantes o adolescentes, es una responsabilidad en la cual concurren los tres niveles de gobierno y los tres poderes públicos, es por ello que resulta imprescindible que los ordenamientos existentes sean congruentes entre sí y, faciliten la tarea de garantizar a todos los niños un desarrollo adecuado a su etapa de vida.
- Un punto crítico en la legislación del Estado de Colima para asegurar el desarrollo pleno de los niños colimenses, es la obligación de mantenerlos libres de cualquier tipo de relación conyugal que prematuramente los sitúe en la etapa adulta, y trastorne sus posibilidades de bienestar económico y social digno.
- El matrimonio o unión civil infantil es calificado por el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF, por sus siglas en inglés), como la forma más generalizada de abuso sexual y explotación de las niñas y niños, por lo que se trata de un fenómeno social violatorio de los derechos humanos. En ocasiones, los padres permiten e impulsan estas relaciones conyugales por necesidad económica o para evitar el rechazo social, ante casos de embarazos prematuros o por considerar las niñas o niños están en mejores condiciones económicas con una persona mayor como su protector.



## COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

- Sin embargo, ese es un error que debe corregirse. Entre las consecuencias de las relaciones conyugales infantiles se encuentran las siguientes:
  - Separación e incomunicación de la familia y los amigos.
  - Falta de libertad para relacionarse con personas de la misma edad.
  - Inhibición de oportunidades educativas y laborales, al limitarlos a actividades relacionadas con el hogar.
  - Exposición a abusos y riesgos de salud. En una relación conyugal infantil a los infantes se les obliga a mantener relaciones sexuales y se les prohíbe el uso de preservativos, por lo que la probabilidad de embarazos y de infección de enfermedades de transmisión sexual, es alta.
  
- La relación conyugal infantil es un problema público de gran magnitud en el Estado de Colima. De 3,375 matrimonios registrados en el año 2012, 419 correspondieron a contrayentes de 18 años o menores, representando el 12.4% del total. De éstos, en 1 matrimonio alguno de los contrayentes tenía 14 años de edad; en 15 matrimonios, tenía 14 años; en 41 tenía 15 años; y en 73 contaba con apenas 16 años.
  
- ¿Podemos imaginar las condiciones en que se desenvuelve una relación conyugal conformada por infantes, o donde mientras uno de los contrayentes tiene 14 años, su pareja es mayor de 30 años? La UNICEF recomienda a los gobiernos el establecer una ley por la que la edad mínima de las personas para contraer matrimonio legalmente sea los 18 años, siendo imperativo asegurarse del cumplimiento de dicha ley; como la mejor protección posible para los infantes.
  
- En el Estado de Colima esa protección no existe. Esto sucede debido a la capacidad legal que el artículo 148 del Código Civil para el Estado de Colima otorga a los Presidentes Municipales, de conceder dispensas de edad al mínimo legal de 18 años, cuando existan causas graves y justificadas.
  
- A este respecto, es pertinente señalar que en decreto 285 de este H. Congreso del Estado de Colima, aprobado el veinticuatro de abril de dos mil ocho, se reformó el artículo 148 del Código Civil para el Estado de Colima, para quedar actualmente como sigue:
  - Para contraer una relación conyugal, cada uno de los contratantes necesitan haber cumplido dieciocho años. Los presidentes municipales pueden conceder dispensas de edad



## COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

por causas graves y justificadas, siendo ésta dispensa hasta los dieciocho años.

- Con esa reforma se buscó garantizar el respeto al derecho de igualdad de trato ante la ley de todos los colimenses, pues, con anterioridad se preveía una edad mínima diferenciada para contraer matrimonio atendiendo al género: 14 años para las mujeres y 16 años para los hombres.
- Sin embargo, aunque la reforma pretendió garantizar que los derechos de hombres y mujeres para casarse fuesen iguales, trajo consigo un efecto perverso, pues con la estructura actual del marco jurídico que regula las relaciones conyugales, se permite, jurídicamente hablando, que los infantes o pre púberes los celebren sin limitante.
- Ello es así en atención a que, si bien existe el requisito de tener dieciocho años de edad, éste puede ser dispensado y, acorde al artículo 149 del Código Civil del Estado de Colima, los menores de edad pueden celebrar una relación conyugal con el consentimiento de sus padres. Por lo que, es posible afirmar que la legislación actual en Colima permite la unión conyugal en edades tempranas como la infancia.
- Ahora bien, esta situación, creada por un problema de la legislación colimense, contraviene lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual afirma que “la expresión ‘interés superior del niño’... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño”.
- En consecuencia, el Congreso del Estado de Colima debe potencializar su protagonismo en la regulación jurídica del menor en cualquier faceta de su vida, para lo cual es necesario adecuar el marco jurídico existente con la finalidad de adoptar las medidas que permitan librar a un menor de edad en una situación de riesgo o desamparo, como lo es la posibilidad de celebrar una relación conyugal en edades tempranas.
- Como se dijo, el sistema jurídico mexicano establece diversas prerrogativas de orden personal y social en favor de los menores, lo que se refleja tanto a nivel constitucional como en los tratados internacionales de los que México es parte, y en las leyes federales y locales, de donde deriva que el interés superior del menor implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a esa etapa de la vida humana, se realicen de modo



## COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidos.

- A diferencia del Estado de Colima, Campeche, Nayarit, Oaxaca, Tlaxcala y Veracruz han establecido que los contratantes para una relación conyugal requieren tener como mínimo dieciocho años, y que la dispensa de ese requisito sucederá si son mayores de dieciséis años. Jalisco, Puebla y Tabasco por su parte establecieron una edad mínima de dieciséis años y el consentimiento de los padres como requisito para unirse conyugalmente. Aguascalientes además de tener la edad mínima de dieciséis años, establece que la dispensa solo podrá operar si el contratante tiene al menos catorce años.
- Con base en todo lo anterior es que la suscrita Diputada y los demás integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, representado en esta Legislatura, consideramos pertinente implementar medidas legislativas que no vulneren los derechos de los menores y en donde impere el principio del interés superior de los niños; para lo cual se propone armonizar la legislación estatal en materia de relaciones conyugales donde interviene un menor de edad, con el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con el 3º de la Convención sobre los Derechos del Niño, que prevén el interés superior del menor; para impedir que en cualquier etapa de su infancia o adolescencia puedan unirse conyugalmente, resguardando así su crecimiento sano y armonioso.”

**TERCERO.-** Que mediante oficio número 2555/014, de fecha 27 de mayo de 2014, los Diputados Secretarios del H. Congreso del Estado, en Sesión Pública Ordinaria turnaron a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto, relativa a reformar y adicionar diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Colima y a la Ley del Sistema de Asistencia Social para el Estado de Colima, presentada por la Diputada Gina Araceli Rocha Ramírez integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la presente Legislatura.

**CUARTO.-** Que la iniciativa dentro de su exposición de motivos señala sustancialmente que:

- “El Código Civil de nuestro Estado establece un marco jurídico preciso para el matrimonio o enlace conyugal y establece que deben celebrarse entre quienes acrediten cumplir los requisitos mínimos, y siempre y cuando no existan impedimentos. Asimismo se prevé, en el aludido ordenamiento, un abanico de derechos y obligaciones que nacen del matrimonio o del enlace conyugal, las



## COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

cuales son recíprocas entre los consortes, y van íntimamente relacionadas con garantizar la armoniosa constitución de la familia y el desarrollo integral de los hijos.

- Pese a los beneficios que un matrimonio o enlace conyugal aporta a los consortes, a sus hijos y, en consecuencia a la sociedad, actualmente han perdido terreno y estabilidad, pues acorde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía se celebraron en el dos mil doce, 3,388 matrimonios o enlaces conyugales y se disolvieron 658, lo que representa 19 divorcios de cada 100 matrimonios o enlaces conyugales celebrados en esa anualidad, lo cual es superior al promedio en la República Mexicana, de 16 divorcios por cada 100 matrimonios o enlaces conyugales.
- Si bien el divorcio no ha rebasado la cantidad de matrimonios o enlaces conyugales, puesto que la gente aún tiene la esperanza de casarse y formar una familia, cierto es que los cónyuges están dando por terminado el vínculo conyugal prematuramente. Investigaciones realizadas por la Universidad de las Américas destaca que las principales causas de divorcio en México son la falta de comunicación, la infidelidad, la violencia, el individualismo y, los problemas económicos.
- Respecto de la violencia, es de decirse que es una práctica universal, que no distingue edad, estrato socio económico o cultural, nacionalidad, religión, raza, o antecedentes penales. Existen diferentes tipos de violencia, en los que se encuentra el maltrato físico o daño corporal y el psicológico, este último es a consecuencia del miedo, la humillación, el maltrato sexual, el abandono, o el incumplimiento a las obligaciones de cuidado y atención.
- Esto nos lleva a la conclusión de que los colimenses que deciden casarse no están conscientes ni comprenden las implicaciones jurídicas, emocionales y psicológicas de celebrar un matrimonio o un enlace conyugal. De ahí que sea necesario implementar una formación prematrimonial como requisito para los futuros cónyuges, con la finalidad de lograr que los esposos inicien su vida marital en las mejores condiciones, lo que solo se logra con el conocimiento de sus derechos y obligaciones, de las implicaciones legales y económicas de un matrimonio o un enlace conyugal y, de los aspectos psicológicos, emocionales y de cuidado que deben procurarse de manera recíproca.
- Esta formación prematrimonial debe abordar temas cruciales tales como el significado legal, los fines, los requisitos e impedimentos para concertar un matrimonio o un enlace conyugal, los derechos y deberes de los contrayentes, las causas y procedimientos para el divorcio, la equidad, la igualdad y la



## COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

comunicación en la vida conyugal, los derechos de los niños y su educación, la importancia de la familia, la patria potestad, el equilibrio entre la vida familiar y la profesional, las capitulaciones del matrimonio o del enlace conyugal que surge con y durante la sociedad conyugal o separación de bienes, la administración de los bienes, el patrimonio de familia, la violencia intrafamiliar y los métodos anticonceptivos y la planeación familiar.

- Pues las políticas públicas deben tener en cuenta que al proteger la supervivencia del matrimonio o los enlaces conyugales se está protegiendo a la familia, la cual, como núcleo y origen de la sociedad, es pieza fundamental en la formación y desarrollo de la personalidad de sus ciudadanos.
- Con base en todo lo anterior es que la suscrita Diputada, considero pertinente implementar medidas legislativas que obliguen a los futuros consortes a recibir, previamente al matrimonio o al enlace conyugal, una formación pre matrimonial, con vistas a incrementar las posibilidades de éxito de la familia.

**QUINTO.-** Que una vez realizado el estudio y análisis de las iniciativas objeto del presente Dictamen, los integrantes de la Comisión que dictamina hacemos las siguientes consideraciones:

**A)** En lo concerniente a la iniciativa señalada en los considerandos PRIMERO y SEGUNDO, destacamos la preocupación de los iniciadores de atender el aumento de relaciones conyugales en los menores de dieciocho años, considerándola positiva en todos sus términos.

De acuerdo al artículo 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, las relaciones conyugales se establecen por medio de un contrato civil celebrado entre dos personas, con la finalidad de formar una familia, establecer un hogar común, con voluntad de permanencia, para procurarse y ayudarse mutuamente en su vida.

Para contraer una relación conyugal, los interesados necesitan haber cumplido la mayoría de edad. Sin embargo, el Código Civil del Estado, permite las relaciones conyugales de contratantes menores de edad, estableciendo para esto, un procedimiento especial, en donde los menores deben de contar con el consentimiento de sus padres, abuelos, tutores o el del Juez de Primera Instancia competente.

Asimismo, los interesados pueden acudir ante el Presidente Municipal correspondiente, cuando los ascendientes o tutores nieguen su consentimiento o revoquen el que hubieren concedido. Por lo tanto, los presidentes municipales



## COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

pueden conceder dispensas de edad por causas graves y justificadas, siendo ésta, hasta los dieciocho años, tal y como lo señala el vigente artículo 148 del Código Civil del Estado.

Ante este panorama, es importante mencionar que el matrimonio infantil se considera una violación a los derechos de las niñas y los niños, toda vez que estos no están ni física ni psicológicamente preparados para cumplir con la finalidad que establece el artículo 147 de la Constitución estatal para dicho contrato civil, sin dejar a un lado, que en algunos casos el matrimonio de menores de edad es utilizado como un medio para la práctica de trabajos forzados, corrupción de menores, prostitución y trata de personas.

En este sentido, la Declaración Universal de Derechos Humanos, expresa que el consentimiento para contraer matrimonio, no puede ser libre y completo cuando una de las partes involucradas no es lo suficientemente madura como para tomar una decisión con consentimiento de causa sobre su pareja. En consecuencia, el matrimonio en menores de edad resulta ser un impedimento para mejorar las condiciones económicas y sociales de los contrayentes.

De la misma forma, la relación conyugal, independientemente de si la persona involucrada es un niño o una niña, provoca la interrupción de su educación, ya que al enfrentarse a las nuevas obligaciones que conlleva una relación conyugal, quedan impedidos para continuar con su desarrollo profesional, lo que al mismo tiempo provoca que sus oportunidades laborales se vean reducidas por la falta de estudios.

Uno de los problemas más graves de contraer una relación conyugal a una edad temprana, es el embarazo al que se enfrentan las mujeres jóvenes, los cuales, en un 80% son embarazos no deseados e implican un alto riesgo de salud para las madres y los hijos. Al respecto, cifras del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) indican que en el 2010, el 8% de los embarazos en el país, eran de adolescentes de entre 12 y 19 años, cifra que cada año va en aumento.

Igualmente, en nuestro país, según datos del INEGI de 2010, un total de 434 mil niños y adolescentes se encontraban casados o en unión libre. De ellos, más de 32 mil tenían entre 12 y 14 años y, alrededor de 402 mil en edades de 15 a 17 años. Por otro lado, más de 240 mil menores de 18 años se han enfrentado por lo menos a una disolución de su matrimonio como consecuencia de su incapacidad para sobrellevar este tipo de responsabilidades.

En tal virtud, los integrantes de esta Comisión dictaminadora consideran acertada la iniciativa en estudio, tendiente a que los presidentes municipales pueden



## COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

conceder dispensas de edad a menores que deseen contraer una relación conyugal, siempre y cuando estos últimos cuenten con la edad de 16 años, logrando con ello, reducir los riesgos de violencia intrafamiliar, el embarazo prematuro y las familias disfuncionales, dando mayor atención al interés superior de los niños y niñas, garantizando que los menores ejerzan sus derechos y logren su desarrollo pleno, aunado, a que constitucionalmente a partir de esta edad, les es permitido desempeñar alguna actividad remunerativa, con lo cual, estarán obteniendo los medios para enfrentar la nueva realidad de una relación conyugal.

**B)** Respecto a la iniciativa señalada en los considerandos TERCERO y CUARTO del presente dictamen, esta Comisión legislativa la considera parcialmente viable, al tener por objeto la orientación de las parejas próximas a contraer una relación conyugal, que les permitirá formar un núcleo familiar responsable, estable y pacífico.

Lo anterior, será posible con la implementación de pláticas de orientación sobre relaciones conyugales, que buscan evitar que las parejas lleguen al matrimonio carentes de información sobre los derechos y obligaciones que implica una relación conyugal, ya que algunos consortes, principalmente jóvenes, presentan dudas sobre dicha relación contractual. De esta forma, se buscará que las parejas tengan una visión más amplia sobre el matrimonio o enlace conyugal, según sea el caso, permitiéndoles llevar con mayor capacidad su vida como pareja.

Cabe señalar, que actualmente el Gobierno del Estado, a través del Consejo Estatal de Población, ofrece pláticas de orientación previas a la celebración de una relación conyugal, las cuales forman parte de los requisitos para las parejas que desean contraer nupcias.

Partiendo de lo anterior, es que esta Comisión dictaminadora considera acertado incluir dichas pláticas de orientación, al marco legal del Estado, de tal manera que tengan una mayor certeza jurídica, para de esta forma, fomentar y promocionar el fortalecimiento e integración familiar, en beneficio de la población colimense.

Asimismo, es importante destacar que en los últimos años se ha observado el aumento de divorcios en nuestro Estado y de acuerdo a datos del INEGI, en el 2011 Colima tenía el primer lugar, con 25.9 divorcios por cada 100 matrimonios, lo que la ubica como una de las entidades con mayor divorcios a nivel nacional.

En tal virtud, los integrantes de esta Comisión dictaminadora, en uso de las facultades que le confiere el artículo 130 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, consideramos necesario realizar modificaciones a la propuesta de la iniciadora, a fin de establecer una mayor claridad al texto de la norma, así



## COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

como incluir dentro del mismo Código Civil, el contenido que será abordado en las pláticas de orientación sobre relaciones conyugales, mismo que la iniciativa en estudio propone se adicione a la Ley del Sistema de Asistencia Social para el Estado de Colima, sin ser reformada en esta última.

De esta forma se busca reducir el número de divorcios en la entidad y orientar a la formación de núcleos familiares idóneos para el desarrollo de la sociedad colimense, para lo cual, finalmente se adiciona al Código Civil del Estado la fracción VIII al artículo 98 para establecer como requisito para contraer una relación conyugal, la constancia de que ambos pretendientes asistieron a las pláticas de orientación sobre relaciones conyugales, encontrándose ésta, avalada por el Consejo Estatal de Población, misma que acreditará la instrucción en temas de derechos y obligaciones de las relaciones conyugales, los derechos que éstas protegen, los derechos y deberes de las niñas, los niños y adolescentes, los deberes de los menores, el patrimonio de familia, los métodos anticonceptivos, la violencia intrafamiliar y las causas y procedimientos para el divorcio, adicionándose además la fracción XII al artículo 156, para prever el impedimento para celebrar el contrato de relación conyugal, el no haber asistido a dichas pláticas de orientación.

En consecuencia a las adiciones antes señaladas y por cuestiones de técnica legislativa, resulta necesario reformar la fracción VII del artículo 98 del Código Civil en cuestión.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos del 90 al 93 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y del 129 al 134 de su Reglamento, se propone a esta Honorable Asamblea para su aprobación el siguiente:

### DICTAMEN

**“ARTÍCULO ÚNICO.-** Es de aprobarse y se aprueba reformar la fracción VII del artículo 98 y el artículo 148; así como adicionar la fracción VIII al artículo 98 y la fracción XII al artículo 156, todos del Código Civil para el Estado de Colima, para quedar como sigue:

**ART. 98.-...**

I a la VI.-...

VII.- Copia de la dispensa de impedimentos, si los hubo; y



COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

**VIII.- La constancia de que ambos pretendientes asistieron a las pláticas de orientación sobre relaciones conyugales, que estén avaladas por el Consejo Estatal de Población, misma que acreditará la instrucción en los siguientes temas: derechos y obligaciones de las relaciones conyugales; derechos protegidos de las relaciones conyugales; derechos y deberes de las niñas, los niños y adolescentes; deberes de los menores; patrimonio de familia; métodos anticonceptivos; violencia intrafamiliar; así como causas y procedimientos para el divorcio.**

**ART. 148.- Para contraer una relación conyugal, cada uno de los contratantes necesitan haber cumplido dieciocho años. Los presidentes municipales pueden conceder dispensas de edad por causas graves y justificadas, pero nunca se podrá dispensar a menores de dieciséis años.**

**ART. 156.-...**

**I a la XI.-...**

**XII.- No haber asistido a las pláticas de orientación sobre relaciones conyugales.**

**A T E N T A M E N T E  
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN  
COLIMA, COL., 09 DE JUNIO DE 2014.  
COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y  
PUNTOS CONSTITUCIONALES**

**DIP. ARTURO GARCÍA ARIAS  
PRESIDENTE**

**DIP. MARTÍN FLORES CASTAÑEDA  
SECRETARIO**

**DIP. HÉCTOR INSÚA GARCÍA  
SECRETARIO**

Esta hoja de firmas corresponde al Dictamen por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Colima.